REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0142

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por **BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO; JHOAN SEBASTIÁN NAVARRO MARTÍNEZ; ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARÓN; HERMES NAVARRO NAVARRO; MARIELA ARÉVALO DE NAVARRO; HERMES, YRENE, MIREYDA, YONY y HENRY NAVARRO ARÉVALO** atreves de apoderado judicial, doctor **CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA** y en contra de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA ÁREVALO PERDOMO Y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA,** a efectos de entrar a resolver la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora de corrección de la decisión adoptada en auto de fecha 10 de marzo del 2020 que decreto la nulidad de la actuación ejecutiva que se adelantaba en contra de la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** por considerar que se hizo una indebida interpretación al fundamentar la decisión en el contenido del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, debiendo haberse realizado con fundamento en el artículo 71 de la misma disposición legal; así como también de la petición realizada por mencionada deudora de entrega de los dineros que le fueron retenidos y que obran en depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

Para entrar a pronunciarnos sobre la petición realizada por el mencionado profesional del derecho, tenemos como antecedentes que con base en el título ejecutivo - sentencia de fecha 17 de julio del 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, que resolvió “Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO, YAMIRA MOSQUERA PÉREZ Y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de Nelson Augusto Navarro Arévalo y condenarlos al pago en un 50% solidariamente a cargo de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PÉREZ** y en un 30% solidariamente a cargo de **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO Y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA,** de las sumas de dinero que allí se relacionan, este Despacho judicial libró mandamiento de pago con auto de fecha 15 de noviembre del 2019 en la forma pedida, así como por concepto de costas procesales en la suma de $1.521.785, ejecución que incorporó como es debido a la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA ÁREVALO PERDOMO** en la cuota parte a la que fue solidariamente condenada (folios 42 – 43 del principal visible al numeral 01 del expediente electrónico).

Así mismo, con auto de la misma fecha se decretó como medidas cautelares sobre esta última ejecutada, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO** de la ciudad de Cúcuta y el embargo del establecimiento comercial **SERVICENTRO AVENIDA**, ubicado en la avenida Francisco Fernández de Contreras de Ocaña, con matrícula No. 9355 del 23 de marzo de 2000, librándose para el efecto los oficios Nos. 4266,4267,4268,4269,4270 y 4271 del 22 de noviembre del 2019 (folios 39 – 44 del cuaderno de medidas cautelares visible al numeral 02 del expediente electrónico).

Así se tiene que, adelantándose el trámite procesal pertinente, la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA ÁREVALO PERDOMO** solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, fundamentando su petitum en el hecho de que se encuentra en proceso de reorganización aprobado por la superintendencia de sociedades desde el mes de junio del 2010 de acuerdo con la ley 1116 de 2006, solicitando así mismo la devolución de los dineros, allegando para el efecto auto de la superintendencia regional de Cúcuta de fecha 23 de junio del 2010 por medio del cual se admite a la antes mencionada en el proceso de reorganización y decreta el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de su propiedad (folios 57 – 62 del cuaderno de medidas cautelares visible al numeral 02 del expediente electrónico).

Ante tal petición, el despacho con auto de fecha 22 de enero del 2020 ordenó solicitar a la Superintendencia informará sobre el proceso de reorganización y si la sentencia judicial que nos ocupa se encontraba relacionada en dicho trámite concursal, obteniéndose respuesta de la Superintendencia Regional de Bucaramanga, en la que certifica que el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante **CATALINA DE LA TORCOCOMA ÁREVALO PERDOMO EN REORGANIZACIÓN,** tiene duración de octubre del 2017 a octubre del 2027 (10 años), remitiendo con ella, copia del Acta 640-000014 del 26 de enero del 2018 y reanudación de la audiencia de confirmación a la modificación del acuerdo de reorganización de fecha 7 de febrero del 2018, proferida dentro del radicado 2018-06-000713 (Folios 65 y 125 al 138 del cuaderno de medidas cautelares, numeral 02 del expediente electrónico).

Es así como, en atención a la solicitud elevada por la ejecutada y la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades de Santander, este despacho judicial con auto de fecha 10 de marzo del 2020, fundamentado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, resolvió **DECRETAR LA NULIDAD** del numeral **PRIMERO** del auto de fecha 15 de noviembre del 2019, en cuanto a la orden de pago solidaria del 30% de la condena impuesta a la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** en la sentencia que sirvió de titulo ejecutivo, así como la de los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** del auto de la misma fecha por medio del cual entre otras, se decretaron medidas cautelares en contra de la antes mencionada (Folios 183 al 186 del cuaderno de medidas cautelares, numeral 02 del expediente electrónico).

Así, traídos los antecedentes del caso en particular relacionados específicamente con la actuación surtida por el despacho frente a **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** esta funcionaria judicial se planteará los

siguientes problemas jurídicos, a efectos de entrar a decidir la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora y la insistencia que hace la demandada en concurso de la devolución de los dineros que le fueron retenidos obrantes en depósitos judiciales al interior del proceso.

1. ¿es procedente adelantar el proceso ejecutivo de una persona en proceso de reorganización con acuerdo en firme y en ejecución, frente a una obligación que nació con posterioridad del inicio del trámite concursal?

2. ¿De ser procedente la ejecución, fue adecuada la decisión adoptada por esta funcionaria judicial con auto de fecha 10 de marzo del 2020 que decreto la nulidad de la actuación adelantada al interior del proceso en contra de **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 o por el contrario le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y debe restablecerse la actuación con fundamento en el artículo 71 de la misma disposición legal?

3. En uno u otro caso, ¿es procedente la entrega de los dineros que le fueron retenidos a **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO**, conforme así lo peticiona?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, tenemos inicialmente que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone:

> *"**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en la causal de mala conducta..."*

Así tenemos que en atención al principio de la universalidad subjetiva, todas las acreencias anteriores al inicio del proceso de reorganización quedan sujetas al mismo, y en consecuencia los jueces ordinarios pierden competencia para conocer cualquier reclamación coactiva en contra del deudor en concurso, disposición legal

que hace referencia a dos situaciones en particular (i) los procesos ejecutivos en curso al momento del inicio del proceso de reorganización y (ii) los nuevos procesos ejecutivos que lleguen a iniciarse, es decir las nuevas demandas de ejecución.

Esta última eventualidad fue la que tuvo en cuenta esta funcionaria judicial para adoptar la decisión con auto de fecha 10 de marzo de 2020, esto es, de decretar la nulidad de la actuación procesal adelantada en contra de **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** específicamente del mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares en su contra de fechas 15 de noviembre del 2019, decisión que baso en dos circunstancias en particular, la primera, porque la norma en cita establece de manera clara que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución en contra de la deudora en concurso y la segunda en virtud a que las pruebas allegadas informaban con certeza que el proceso de reorganización inicio el 23 de junio del 2010, que mediante auto No. 660-000310 del 12 de octubre del 2011 se confirmo el acuerdo de reorganización celebrado entre esta y sus acreedores con un término de 10 años, esto desde el mes de octubre del 2017 a octubre del 2027 y que mediante auto 640-002241 del 28 de enero de 2018 y reanudación de audiencia del 7 de febrero del mismo año se confirmó la modificación del acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la persona natural no comerciante (Folios 125 al 138 del cuaderno de medidas cautelares, numeral 02 del expediente electrónico)..

La anterior decisión se tomo por considerar que conforme a la norma en cita y las pruebas allegadas, el despacho perdía la jurisdicción y competencia para continuar con la ejecución que se adelantaba contra la deudora en concurso, no obstante lo anterior considera esta funcionaria judicial que se cometió un error de interpretación en la aplicación taxativa de esta norma, habida cuenta que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante en señalar que la norma que debió aplicarse frente a la petición realizada por **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** no lo era de manera restrictiva el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sino también el artículo 71 ibidem, y ello porque la obligación que nos ocupa surgió a la vida jurídica con posterioridad al inicio del acuerdo de reorganización y en especial a la aprobación del acuerdo suscrito al interior de este proceso por la deudora y sus acreedores.

A continuación, se trae a colación el contenido del artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

> ***Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.*** *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley".*

Frente a la interpretación de esta norma, señala el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Nuevo Régimen de Insolvencia, que tratándose de

procesos concursales uno de los efectos de mayor importancia es la división de las acreencias a cargo del deudor dependiendo de la fecha de origen, así las obligaciones anteriores al inicio del concurso quedaran sujetas a este, pues son las llamadas a formar parte de él, sólo pueden hacerse valer dentro del proceso y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada.

Ahora, las acreencias causadas con posterioridad a su inicio son denominadas post – reorganización, gastos de administración, gastos corrientes u ordinarios o, en general créditos no objeto del proceso, que al no existir al momento de iniciarse el proceso, no deben hacerse valer dentro de él, su pago es preferente y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva, resaltando el autor que estas acreencias hacen referencia frente a la existencia de la acreencia y no de su exigibilidad, pues nótese que la norma hace referencia a obligaciones causadas.

Por su parte, se trae a esta providencia la conclusión que da la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 22-131489 del 16 de septiembre del 2013, al resolver una consulta frente al pago de sentencias condenatorias contra una sociedad en proceso de reorganización contemplado en la ley 1116 de 2006; el que si bien es cierto se trata de un concepto jurídico cuya adopción no es obligatoria, si ayuda a esta funcionaria frente a la solicitud que hoy invoca el apoderado judicial de la parte actora.

En dicha consulta la Superintendencia de Sociedades concluyo:

i) El artículo 25 ibidem prevé que los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedaran sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría procederá su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

ii). Lo anterior significa, que los créditos litigiosos y condicionales mientras no sean ciertos no podrán graduarse por falta de certeza, y una vez la obtengan deberán ubicarse dentro de las 5 clases de créditos previstas en el código civil y serán calificada y graduadas por el juez del concurso. V. Gr., una obligación litigiosa laboral será de primera clase una vez la sentencia que reconozca la obligación al trabajador este ejecutoriada y su pago se hará en las mismas condiciones establecidas en el acuerdo para los demás acreedores de su clase, en consonancia con la igualdad y respeto de la preferencia, sin que pueda pretenderse un pago inmediato o distinto si a la fecha de la sentencia el mismo no se ha producido para las restantes acreencias de la misma categoría.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la aludida disposición consagra una regla útil para el proceso según la cual las decisiones judiciales proferidas con posterioridad a la firma del acuerdo y que tengan como causa obligaciones anteriores no tienen la condición de gastos de administración, y en tal virtud no podrán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 op. Cit., por consiguiente, serán pagadas, se reitera en los términos previstos en el susodicho acuerdo para los de su misma clase y prelación legal, salvo que ya se hubieren cancelado los de su misma categoría, en cuyo caso su pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del correspondiente fallo.

(iii). De otra parte, es de advertir al tenor de lo dispuesto en el articulo 20 ejusdem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser reincorporados al tramite y considerar el crédito y las excepciones de merito pendientes de decisión, las cuales será tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada.

(iv). Del estudio de la norma antes descrita, se desprende que en atención al carácter universal de los mecanismos concursales la misma dispone que a partir de la iniciación del proceso de reorganización no podrán admitirse nuevas demandas ejecutivas o continuarse con los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Como se puede apreciar se trata de una perdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios, que se deriven del carácter universal del proceso de reorganización. Desde luego que esta prohibición no aplica a los procesos declarativos (salvo los de restitución de bienes), ni para los ejecutivos que promueva el deudor concursado.

(v). Luego, contra una empresa que se encuentre adelantando un proceso de reorganización no es posible, por expresa prohibición legal, instaurar contra la misma, proceso de ejecución alguno, salvo que se trate de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, las cuales tiene el carácter de gastos de administración, y en tal virtud deben pagarse de preferencia sobre aquellos objeto de acuerdo de reorganización, lo que de no ser así podría exigirse coactivamente su cobro, en los términos del articulo 71 de la ley 1116 del 2006.

(vi). Ahora bien, una vez celebrado el acuerdo de reorganización, la compañía deudora recupera su plena autonomía y por ende, a partir de entonces, puede celebrar y contraer obligaciones sin restricción o prohibición legal, es decir que las nuevas obligaciones que adquiera la compañía deberán pagarse en la forma pactada. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo 1627 ibidem, según el cual "el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio que de lo que en los casos especiales disponga las leyes…"(el subrayado es nuestro)

Posición que reitera la Superintendencia de Sociedades al resolver otra consulta sobre el proceso de reorganización y el pago de obligaciones litigiosas, con oficio 220-245970 del 31 de diciembre de 2021, en la que concluye

"De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Despacho pueden presentarse las siguientes hipótesis:

1. *Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones que sean materia del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el acuerdo para los de su misma clase y prelación legal.*

2. *Si la sentencia corresponde a obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, las mismas deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir, de preferencia sobre aquellas que son objeto del acuerdo de reorganización, por corresponder a gastos de administración. En tratándose de gastos de administración y siendo posible perseguir su cobro coactivo, dentro del respectivo proceso de ejecución se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos*

599 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente" (*el subrayado es nuestro)*

Esta misma posición se desprende de la providencia STL 13132-2021 del 29 de septiembre del 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado ponente el doctor **FERNANDO CANTILLO CADENA** en la que se señaló:

"Revisado lo anterior y al ahondar en el caso que nos ocupa, de entrada la Sala comparte el razonamiento hecho por el juzgador de primera instancia constitucional, por cuanto aun cuando se indicó en la determinación fustigada que «la obligación que pretende cobrar por vía ejecutiva el actor, en efecto, fue originada con posterioridad a la fecha en la que se tomó posesión de la Empresa demandada», pues «las facturas bases de ejecución datan del 2019 en adelante y la empresa demandada fue intervenida el 2 de octubre de 2017» (subraya de la sala), lo cierto es que no tuvo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2020 que reza:

La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 que señala: «las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro (...)». (Subraya fuera de texto).

La Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC4680-2020 mencionó:

[...] destaca la Sala, luego de la declaratoria de insolvencia, las deudas que adquiera la sociedad concursada tendrán la connotación de "gastos de administración" y serán pagados de forma preferente según lo estatuido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, en providencia CSJ STC14533-2019 indicó:

Para la Sala, el referido canon 71 de la Ley 1116 de 2006, precisa el carácter preferencial de todo crédito configurado luego del inicio del trámite de liquidación (...).

Sobre el particular, la Corte ha manifestado:

La norma citada no dice que sólo tienen preferencia los gastos de administración causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, sino que toda obligación que se origine después de ese momento se reputará, necesariamente, como un gasto de administración cuyo pago deberá prevalecer sobre los créditos que están cobijados por el trámite concursal. Es decir que el criterio diferenciador es

> meramente objetivo porque obedece al tiempo de generación de la obligación, sin ninguna otra consideración.
>
> Así las cosas, el colegiado en su proveído desconoció la normatividad reseñada y la jurisprudencia aplicable al asunto; además, de manera incorrecta, privaría a los acreedores posteriores de acudir preferentemente a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos los pagos de algunos créditos originados con posterioridad a la toma de posesión con fines de «administración».
>
> Ahora, si bien como lo indicó el juez plural denunciado que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 limitó la posibilidad de iniciar coactivos a las obligaciones anteriores al momento de la toma de posesión, lo cierto es que nada mencionó sobre las posteriores, que se insiste, es lo que ocurre en el presente caso" (*el subrayado es nuestro)*

Traídos a esta decisión los anteriores aportes, esta funcionaria judicial llega a las siguientes conclusiones:

1. La aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, habrá de observarse frente a todas aquellas obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, así deben remitirse por los jueces los procesos de ejecución existentes al momento de iniciarse el proceso de reorganización o aquellos que se inicien con posterioridad, eso sí reiterando que se traten de obligaciones causadas antes de su apertura y no sobre las que nazcan con posteridad.

2. Si se trata de una sentencia judicial proferida con posterioridad a la firma del acuerdo y que tengan como causal obligaciones causadas antes de la apertura del proceso de reorganización no tienen la condición de gastos de administración y frente a ellas el deudor en concurso esta compelido a constituir una provisión contable para atender su pago y no podrán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 sino conforme lo señala el artículo 25 ibidem.

3. Si se trata de una sentencia declarativa de una obligación causada con posterioridad a la fecha de inicio y apertura del proceso de insolvencia y/o reorganización, estas tienen el carácter de gastos de administración y las mismas deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir, de preferencia sobre aquellas que son objeto del acuerdo de reorganización, siendo posible a elección del acreedor su persecución coactivamente, pudiéndose dentro del proceso ejecutivo decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

De manera que, la obligación debe existir al momento de inicio del proceso de reorganización para que se sujete a sus términos, el que de acuerdo al estatuto comercial se entiende iniciado el día en que se profiera la providencia, a lo que hay que agregar que aquellas obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, máxime si se tratan de obligaciones que como en el presente caso fueron impuestas por una autoridad judicial, no quedan sujetas al proceso concursal, en la que incluso la ley determina su preferencia sobre las

obligaciones anteriores y faculta al acreedor para iniciar o acudir a los jueces a solicitar su pago, impago además que puede constituir incluso una casual de terminación del mecanismo recuperatorio, facultad esta de todos modos en cabeza del acreedor en caso de que no decida acudir a la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que efectivamente conforme nos lo informo la Superintendencia de Sociedades de Santander, el trámite de reorganización en contra de la persona natural **CATALINA DE LA TORCOCOMA ARÉVALO PERDOMO** fue admitido con auto No. 660-000055 del 23 de junio del 2010, y dentro del mismo mediante acta 660-000021 del 12 de octubre del 2011, se confirmó el acuerdo de reorganización, con un término de vigencia de 15 años, dentro de los cuáles comprendía un periodo de gracia de 5 años, seguidamente con escrito radicado bajo el No. 2017-06-009629 del 7 de diciembre del 2017, la mencionada deudora en concurso allego reforma del acuerdo de reorganización empresarial de la persona natural comerciante.

En atención a dicha solicitud, y conforme se desprende del auto 640-002241 del 26 de diciembre del 2017 se dio inicio a la audiencia respectiva, en la que una vez se trajo el contenido de las razones por la cuáles se modificaba el acuerdo inicial, se indago a la concursada sobre la verificación del cumplimiento de los gastos de administración y otros, conforme el contenido de los artículos 71 de la ley 1116 de 2006 y 32 de la ley 1429 de 2010, oportunidad en la que allego escrito contentivo de la certificación suscrita por contadora pública, en la que hace constar que se encuentra al día en gastos de administración, audiencia que es suspendida para finalmente ser reanudada el 7 de febrero del 2018 y que resuelve confirmar la modificación del acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la persona natural comerciante **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO.**

Nótese como en el mencionado trámite no aparece relacionado en ninguno de sus apartes la obligación que se ejecuta y ello se debe efectivamente porque ni para la fecha del inicio del proceso de reorganización, ni para la fecha en que se aprueba el acuerdo inicial, ni mucho menos para la fecha en que se aprueba la modificación de este, se había causado la obligación perseguida hoy a través de la vía ordinaria.

En efecto, conforme se desprende de la sentencia de segunda instancia allegada como titulo ejecutivo de la presente acción, de fecha 17 de julio del 2019, se tiene que: (i) el accidente de tránsito ocurrió el 17 de abril del 2015; (ii) que luego de admitida la demanda declarativa de responsabilidad civil extra contractual se profirió sentencia de primera instancia por parte de este juzgado el día 3 de diciembre del 2018 en la que se resolvió “no acceder a las pretensiones de la demanda” y (iii) frente a esta decisión se surtió el recurso de apelación, el que concluyó con sentencia de fecha 17 de julio del 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en la que se resolvió revocar en su integridad la decisión de primera instancia y Declarar civilmente y solidariamente responsables a los demandados **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO, YAMIRA MOSQUERA PÉREZ Y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de Nelson Augusto Navarro Arévalo y en consecuencia de tal

declaración, ordenó pagar, en un 50% solidariamente a cargo de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PÉREZ** y en un 30% solidariamente a cargo de **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO Y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA,** las sumas de dinero que allí relaciona.

De ello, fácil es concluir que para el inicio del acuerdo de reorganización que lo fue en junio del 2010 y para la fecha en que se admitió el acuerdo por los acreedores de la persona natural comerciante **CATALINA ARÉVALO PERDOMO** esto es octubre del 2011, no se había causado la obligación que nació de la sentencia declarativa condenatoria ya referida, pues como se señaló el accidente de tránsito acaeció en abril del 2015, es decir 3 años y 6 meses después de haberse confirmado el acuerdo.

A lo anterior hay que agregar que para la fecha del 7 de febrero del 2018 en la que se aprueba la modificación del acuerdo solicitado por la deudora en concurso, tampoco se había causado la obligación que hoy se ejecuta, dado que la sentencia de primera instancia se profirió el 3 de diciembre del año 2018 y la de segunda instancia emanada de la Sala Civil Familia, que fue la que finalmente declaro la existencia de la obligación y emitió la condena del pago respecto a Arévalo Perdomo, nació a la vida jurídica el 17 de julio del 2019; luego fue errada la interpretación que esta funcionaria judicial impartió con auto de fecha 10 de marzo del 2020 al haber dado una aplicación exclusiva del artículo 20 de la ley 1116 del 2006 para proceder a decretar la nulidad de la actuación que se había surtido en contra de la ejecutada tantas veces mencionada, desconociendo con ello los derechos que le asisten a los aquí acreedores de perseguir la obligación declarada en sentencia judicial a través de la vía ejecutiva y con fundamento en el artículo 71 ibidem, pues la evidencia reseña claramente que se trata de acreencias post reorganización es decir causadas con posterioridad del inició de esta clase de proceso, lo que conlleva a concluir que no solo no existían para esa fecha, sino tampoco eran exigibles y por tampoco lo eran al interior de ese proceso de reorganización, sino de la vía ordinaria como a bien lo solicitó el apoderado judicial de los ejecutantes.

Y es que tal circunstancia también nos la hizo saber la misma Superintendencia de Sociedades en su oficio del 24 de noviembre del 2020, visible al numeral 104 del expediente virtual, en la que luego de poner en conocimiento que el proceso de reorganización adelantado por Arévalo Perdomo se encuentra en la etapa de ejecución, señala que teniendo en cuenta que la sentencia nació a la vida jurídica el 24 de julio del 2009 se advierte que la ejecución es una obligación posterior al inicio del proceso de reorganización e inclusive a la firma del acuerdo, para concluir que no encuentra razón esa superintendencia para la remisión del proceso, toda vez que asumir la competencia del proceso de la referencia, supondría desconocer la posibilidad que tiene el demandante de perseguir de manera ejecutiva el cobro de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, advirtiendo que el auto de fecha 10 de marzo del 2020 fue contrario a la intención del legislador consagrada en el artículo 71 de la Ley 1116 del 2006, se tiene que, pese a su ejecutoria, la decisión allí adoptada, no ata a esta

funcionaria judicial para continuar en el error, pues se trata en este caso de la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial, el que no puede ser desconocido so pretexto de una indebida aplicación del derecho instrumental, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que señala “los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes”.

Bajo las anteriores consideraciones esta funcionaria judicial procede a dejar sin efectos la decisión adoptada en auto del 10 de marzo del 2020 que decreto la Nulidad del numeral primero del auto del 15 de noviembre del 2019, en cuanto al mandamiento de pago en contra de **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** y del numeral **PRIMERO Y SEGUNDO** del auto de la misma fecha que decreto medidas cautelares en su contra, quedando de esta manera incólume el contenido del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares de fecha 15 de noviembre del 2019, debiéndose restablecer la actuación dejada de adelantar en contra de la ya citada Arévalo Perdomo.

Por otro lado, se observa al numeral 06 del expediente electrónico que la ejecutada Arévalo Perdomo fue notificada al email servicentroavenida@hotmail.com el día 29 de julio del 2020, y que posteriormente está solicita el link del proceso, que le es compartido con oficio 1954 del 8 de julio del 2021, fecha en la que se evidencia lo abrió, así nos lo informa los numerales 77 y 80 del expediente electrónico, por tanto y en atención a las decisiones adoptadas al interior del proceso, en especial la contenida en esta providencia, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales constitucionales de la ejecutada al debido proceso, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido el término de ley se entrará a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por otro lado, se ordenará a la secretaría del despacho proceda a revisar el portal del banco agrario a efectos de realizar de manera individualizada una relación de los descuentos efectivizados a cada uno de los ejecutados vinculados a esta acción, determinado el valor pagado y cuáles se encuentran pendientes de pago.

Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entrega de los depósitos judiciales por descuentos realizados a **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO¸** el despacho se abstendrá de ello hasta tanto no exista auto de seguir adelante con la ejecución en su contra y liquidación de crédito en firme.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hace **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** la misma se rechazará de plano pues conforme se dejó sentando es procedente la ejecución en su contra y por ende las medidas cautelares decretadas, conforme al ya citado artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos en su integridad la decisión adoptada en auto del 10 de marzo del 2020 que decreto la Nulidad del numeral primero del auto del 15 de noviembre del 2019, en cuanto al mandamiento de pago proferido en contra de **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** y del numeral **PRIMERO Y SEGUNDO** del auto de la misma fecha que decreto medidas cautelares en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, queda incólume el mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 15 de noviembre del 2019, referente a las ordenes impartidas frente a la ejecutada **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** por tanto, se ordena a la secretaría del juzgado reitere el contenido de los oficios librados frente a las medidas cautelares allí decretada.

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO,** del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a partir de la notificación de esta providencia, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho proceda a revisar el portal del banco agrario a efectos de que emita una certificación de manera individualizada de los descuentos efectivizados a cada uno de los ejecutados vinculados a esta acción, determinado el valor pagado y cuáles se encuentran pendientes de pago. De la misma manera certificación de los descuentos que se le han realizado de los salarios conforme a la medida cautelar decretada el 15 de noviembre del 2019 y 05 de noviembre del 2020 a los señores **YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁNZ.**

QUINTO: Conforme a la anterior certificación y en caso de no haberse presentados los descuentos correspondientes al salario en la proporción que establezca la ley, durante el tiempo en que ha permanecido vigente la orden de la medida cautelar impartida, por la secretaría del despacho procédase a requerir a sus empleadores a efectos de que informen los motivos por los cuáles no se han realizado tales descuentos.

SEXTO: Para no hacer nugatorio los derechos de los acreedores, se ordena a la secretaría del Juzgado reitere los oficios a las entidades bancarias emitidos en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de noviembre del 2019 y frente a todos los ejecutados.

SEXTO: Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entrega de los depósitos judiciales por descuentos realizados a **CATALINA DE LA**

TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO¸ el despacho se abstendrá de ello hasta tanto no exista auto de seguir adelante con la ejecución en contra de esta ejecutada y liquidación de crédito en firme.

SEPTIMO: Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hace **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** la misma se rechazará de plano, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54cecb56a2ebc8d44d3c7fc6b26a25371945df9a0f613420d8c434a393d2512**
Documento generado en 24/02/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0144

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con la M.I. No. 270-43825, el que señala es el predio matriz que cobija 130 lotes aproximadamente.

Obra como fundamento de la petición señala, que en información suministrada por el IGAC de la ciudad de Cúcuta al demandante, el predio objeto de medida cautelar identificado con la M.I. No. 270-43825 y número predial 54498000000030703000, no está registrado el desenglobe, no obstante, a que, tienen números de matrículas independientes, razón por la cual todos los lotes se encuentran bajo la mencionada matricula matriz (270-43825), por tanto, señala se debe embargar y secuestrar todo el predio que lo conforman ciento treinta (130) lotes aproximadamente; esto, a efecto de que se haga la corrección pertinente para proceder al remate del inmueble.

Revisado el proceso a efecto de verificar y determinar si lo pretendido es procedente, se encuentra a folio 92 del documento 02 expediente escaneado del proceso, memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante solicitó ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de esta ciudad, Juzgado donde se venía tramitando la ejecución), el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles propiedad del demandado **JOSE ALVAREZ BAYONA**, entre ellos, el bien inmueble con **M.I. No. 270-43825** con linderos relacionados en la Escritura Pública No. 2.278 del 19 de octubre de 2016 de la Notaria Primera de Ocaña, correspondiente a un predio rural - Lote Parcela # 4, allegando para el efecto el respectivo certificado de tradición y libertad, del que se desprende a la

anotación No. 10 una división material de la que se abrieron dos matrículas las Nos. 71100 lote 2 y 71099 lote 1.

A folios 110 y 111 del documento 02 expediente escaneado del proceso, se observa auto del 16 de octubre de 2018 proferido por este despacho, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro entre otros bienes, del inmueble con **M.I. No. 270-43825** propiedad del demandado **JOSE ALVAREZ BAYONA,** y se ordenó librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro. Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría del despacho mediante oficio 2.985 del 23 de octubre del 2018.

A folios 160 y 161 del precitado documento, aparece auto del 28 de enero de 2020, a través del cual el despacho se pronuncia frente a la petición elevada por la apoderada de la parte actora de decretar nuevamente medidas cautelares sobre bienes inmuebles, incluido el distinguido con la **M.I. No. 270-43825**, resolviéndose, no acceder a decretar la medida sobre este inmueble, en atención a que, el propietario no es demandado y el folio jurídicamente se encuentra cerrado por división material, conforme lo indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en **NOTA DEVOLUTIVA** del 25 de octubre de 2018, vista a folios 115 y 116 del expediente escaneado.

Sorprende la apoderada demandante con esta nueva solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ampliamente referenciado renglones arriba, con argumentos basados en una información suministrada por el IGAC acerca de un desenglobe que no aparece registrado en el folio de matricula inmobiliaria, sin percatarse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a través de **NOTA DEVOLUTIVA** del 25 de octubre de 2018, se abstuvo de registrar el embargo y secuestro ya decretado por el despacho.

Tampoco se percató la togada de la existencia del auto del 28 de enero de 2020, a través del cual el despacho se pronuncia frente a la petición elevada por la misma parte de decretar nuevamente medidas cautelares sobre bienes inmuebles, incluido el distinguido con la **M.I. No. 270-43825**, por encontrarse precisamente **NOTA DEVOLUTIVA** expedida por la Oficina de Registro.

Así pues, no es procedente acceder a la pretensión de la apoderada del demandante, habida cuenta lo antes expuesto, de lo que se colige, que la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el precitado bien fue anteriormente decretada,

pero no se materializo por la decisión de la autoridad administrativa (Oficina de Registros Públicos de Ocaña) de no registrarla en atención a que según las normas de registro vigentes, "**el propietario no es demandado y el folio jurídicamente se encuentra cerrado por división material".** Situaciones que escapan a la órbita de acción y no son del resorte de la judicatura resolverlas y dirimirlas, sino de la misma autoridad administrativa que se rehusó a dar trámite a la inscripción por las consabidas razones, ante quien debe acudir el interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad6a8127bdd8f9e6f1c11cec8d2ffa61fabd7b988fd29bcef34a4e0c723385**
Documento generado en 24/02/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0141

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no se halla documento alguno que permita conocer acerca de la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270-12290, 270-40952 y 270-40951 decretada en este asunto, pese a que dicha medida fue comunicada a la Oficina de Registro correspondiente con oficio 0153 del día 2 del mes y año que avanzan, y a la apoderada de la parte actora con oficio No. 0156 de la misma fecha, es del caso **REQUERIR** a la mencionada apoderada, a efecto de que aporte al plenario, los documentos que acrediten el pago de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6e05bca44ffd49e8c788211026f7537f656edc32e710040ebbecbf2fdb0a0**
Documento generado en 24/02/2023 09:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica